

Secretaria: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa de Pertenencia, para su calificación, una vez se recepcionaron respuestas de alguna entidades. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2022-00574-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0997

Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la Demanda Declarativa de Pertenencia instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ISIDORO SARRIA FERNANDEZ, contra los señores OSCAR GARCIA VELASQUEZ, LUIS EDUARDO CANO AROS, HUGO GARCIA VELASQUEZ, LILI HERNANDEZ DE OSORIO, EDWARD FABIO OSORIO HERNANDEZ, NURY OSORIO HERNANDEZ, NUBIA OSORIO HERNANIDEZ, ANA PATRICIA OSORIO HERNANDEZ, OSCAR CAMPO MAYA, MARIA LEONOR ESCOBAR DE OROZCO, y HEREDEROS INDETERMINADOS (sic), se han de tener en cuenta los siguientes ordenamientos contenidos en la Ley 1561 de 2012 y normas concordantes que citan:

“...CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda...”, siendo indispensable tener la plena identificación del predio, y en aras de no incurrir en futuras nulidades previamente antes de oficiar a las diferentes entidades, se procederá a su inadmisión teniendo en cuenta las siguientes falencias...”

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley; b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley. Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán

realizadas bajo la gravedad de juramento, y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

En concreto, se advierten las siguientes falencias:

- Debe la parte actora allegar poder debidamente conferido por quien pretende la usucapión, en el cual se determine a plenitud el bien objeto de las pretensiones, la clase de prescripción que se le facultó adelantar, y en contra de quién se ha de instaurar (determinando sus calidades), además dando cumplimiento al inciso 3º del artículo 87 del código General del Proceso y donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º artículo 5 Ley 2213 de 2022).
- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el párrafo del artículo 2º., de la Ley 1561, indicar si tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho, y en caso afirmativo deberá adecuar poder y demanda.
- Deberá manifestar la parte actora en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8º., del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.
- Tanto en los hechos, como en el acápite de pretensiones debe la parte demandante, identificar en forma plena el bien inmueble objeto de la pretensión, tanto por su área, como linderos, identificación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual en modo alguno es carga de la judicatura en la diligencia de inspección judicial, que se surte ad portas de finiquitar el proceso.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., para lo cual deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite, igualmente enunciando frente a cada testigo los hechos sobre los cuales rendirán testimonio.
- Procede demandar igualmente a indeterminados que se crean con derechos, además de las que se puedan advertir al momento de calificar la demanda, situación que deberá tener en cuenta al momento de adecuar la demanda al aportar el respectivo certificado de tradición del inmueble.
- Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y en caso de tratarse de personas fallecidas, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminada, debiendo dirigir la demanda en contra de los herederos determinados (señalando el causante) e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

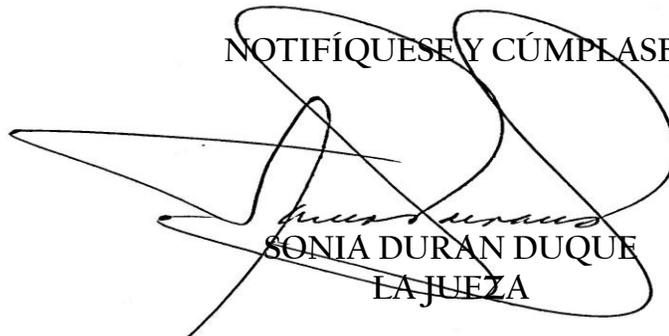
PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida a través de apoderado judicial por el señor ISIDORO SARRIA FERNANDEZ identificado con cedula No. 6.105.072, contra los señores OSCAR GARCIA VELASQUEZ, LUIS EDUARDO CANO AROS, HUGO GARCIA VELASQUEZ, LILI HERNANDEZ DE OSORIO, EDWARD FABIO OSORIO HERNANDEZ, NURY OSORIO HERNANDEZ, NUBIA OSORIO HERNANIDEZ, ANA PATRICIA OSORIO HERNANDEZ, OSCAR CAMPO MAYA, Y MARIA LEONOR ESCOBAR DE OROZCO, y HEREDEROS INDETERMINADOS (sic), conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: - CONCEDASE el término legal de CINCO (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: - VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

CUARTO: AGREGUESE a lo actuado, la respuesta remitida por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COORDINACION GRUPO DE BIENES DE JUSTICIA TRANSICIONAL-, a fin de que consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

SECRETARIA